

mos, ni sería debido el hacerlo; diremos, por último, que aun cuando semejantes teorías nos fueran aplicables y estuvieran conformes con las ideas del señor gobernador de Aguascalientes, no lo estarían con nuestro pacto fundamental, siendo por lo mismo irrealizables, atendida solamente la voluntad de nuestro pueblo, consignada en este pacto.

Nos hemos difundido sin duda, mucho más allá de lo que esperó nuestro primitivo propósito; pero cuando intereses y derechos tan sagrados y grandes, vienen á exponerse en el más alto santuario de nuestra justicia y sabiduría, en el seno de los hombres escogidos por nuestro pueblo, para velar por la conservación de todas las garantías sancionadas por él, creemos que no llevarán á mal, ni le cansarán nuestros esfuerzos por difusos que sean, para auxiliar el esclarecimiento de la verdad y la razón, en negocio de consecuencias tan trascendentales: bástenos protestar, que por solo el deseo de no fatigar más vuestra atención; y porque ella no lo necesita, nos abstenemos de manifestar los obvios y grandes inconvenientes que produce el decreto de Aguascalientes, en el orden moral, en el económico y en el político; puesto que es indudable el detrimento que sufriría la moral pública y privada de nuestro pueblo, viendo que impune é irremediamente se empleaba el nombre santo de la ley, para quitar su cosa al que siempre habiase juzgado de ella legítimo dueño y poseedor: sus ideas de justicia en este punto serían extrañadas grandemente: el uso de la fuerza pública y el nombre de la autoridad, aplicadas constantemente para hacer violencia á la justicia y convicción de los que amparaban su propiedad, sería otra fuente de profundos males á nuestra sociedad. La natural desconfianza y zozobra que le cause el presenciar, que la consumación de un ataque á la propiedad rural, deja expuesta la de cualquiera otra clase á los mismos peligros, apagará en ella todo estímulo para el trabajo, las buenas costumbres y la economía; solas fuentes de la riqueza pública y consiguiente prosperidad de los pueblos. el profundo malestar que en el nuestro produciría, lo irremediable de semejante mal, lo inclinaría tal vez á convehéncia, y por necesidad á buscar en los trastornos públicos un remedio que en el orden legal se le negaba, pues que sino es posible creer que todo un pueblo se sienta á esperar y sufrir tranquilo, las últimas consecuencias que resulten de todas

las teorías de los hombres que pasajeramente son llamados al frente de los negocios de una parte de ese mismo pueblo: por esto decimos que ni la moral, ni la economía política, ni el orden y el reposo público se avenían bien con la subsistencia del decreto de Aguascalientes, y que, estando todos esos bienes garantizados en nuestra Constitución, toca solo á vuestra soberanía mantener incólume la obediencia y respeto que le son debidos. Para conseguirlo, sumisamente de suplicamos se sirva declarar:

1º Que es insubsistente el decreto expedido en 17 de Agosto último por el gobernador de Aguascalientes, sobre contribucion de fincas rústicas.

2º Que ningun Estado puede decretar impuestos de ninguna clase, que se opongan al tenor y espíritu de la parte 2ª, artículo 31 de la Constitución.

3º Que siendo el derecho de propiedad de cualquier género, una de las garantías que á todo hombre otorga nuestra Constitución, conforme á su artículo 1º, ninguna ley ni autoridad puede sancionar preceptos que ataque ó alteren ese derecho.

México, Setiembre 27 de 1861.—SEÑOR:—Manuel Rul y Obregon.—Jesus Goribar.—García Icazbalceta hermanos.—Ignacio Cortina Chavez.—F. P. de la Lama.—Luis P. Palacios.—Nicanor Carrillo y Cano.—Mosso hermanos, pp. Cándido Guerra.—G. García.—Miguel Rul.—José Elías Fagoaga.—Javier Torres y Adalid.—C. Rubio.—J. M. Godoy.—José Torres y Adalid.—Agustín Parades.—S. Moreno y Vicario.—T. L. Pimentel.—Félix Galindo.—José Pimentel y Heras.—A. Echeverría.—Miguel Cervantes.—Fernando de Pontones.—Por la testamentaria del Sr. D. Francisco Iturbe, F. Cuevas.—Juan Alonso.—Manuel Mendoza Cortina.—L. Flores.—Por poderate D. Manuel Gargollo, C. Collado.—Pedro M. Gorospe.—Pedro M. Rivás.—Antonio Suarez de Peredo.—Raimundo Mora.—E. Campero.—Antonio Moran y Vivanco.—Por la Sra. D. Martina Pontones de Vidal, Vicente A. Vidal.—Por Salcedo hermanos, Enrique G. de Salcedo.—Jesus Fagoaga.—M. A. Campero.—Felipe Icaza del Río.—Francisco Pimentel.—José J. de Rosas.—M. Carrera.—Por D. Miguel Buck, Francisco Buck.—Por la Sra. D. Francisca Pérez Galvez, Manuel Campoverde.—Juan B. Alaman.—P. Escudero.—Manuel Escandon.—Por la testamentaria del Sr. D. Luis Rovado, Eliazarri-turri.—J. B. Jecker y compañía.—J. M.

Cervantes Oza.—José Ignacio Palomo.	028,000,000	12	18
—Ramon de la Cueva.—Bartolomé Sa-	029,000,000	13	5
viñon.—José Maria Cuevas.—Manuel M.	030,000,000	13	95
Gorospe.—Jose Maria Vertiz.—José	031,000,000	14	88
Fraunfeld.—Jorge Perez Galvez y Rul.	032,000,000	15	84
—Como apoderado del Sr. D. Manuel de	033,000,000	16	83
la Pedreguera y por mí, Manuel de Soto.	034,000,000	17	83
—Juan F. Rocha.—B. A. de Rubio.—Es-	035,000,000	18	90
tanislao Flores.—Manuel Guerrero y	036,000,000	19	98
Osis.—Luis Elizalde.—Luis G. Barreiro	037,000,000	21	9
—Manuel Legorreta.—L. Benito Muriel.	038,000,000	22	23
—José T. Guerra.—José Acevedo.—G.	039,000,000	23	40
Landa.—R. Martínez de la Torre.—Por	040,000,000	24	60
la Sra. Flores, José Aguilan.—Tomás	041,000,000	25	84
Gillow.—Pp. de Antonio Escandon, Ma-			
nuel P. Escandon.—Ramon Terreros.—			
Angel G. Quintana.—Tomás S. Gardida.			
—José Velez Escalante.—I. de la Torre.			
—Romualdo de Zamora.—Angustias E.			
de Manterola.—Pp. de B. de Maqua, R.			
de Prado.—E. de Canas.—Dozal herma-			
nos.—Luis del Conde.—Juan Urquiaga.			
—Ignacio Bernal.—Pp. Emilio Pardo.			
(El decreto de Aguascalientes y la cir-			
cular del goberaador, se han publicado ya			
en el periódico.)			

SitiOS.	
1.	25 83
2.	102 09
3.	220 78
4.	405 90
5.	633 45
6.	911 43
7.	1,239 84
8.	1,618 68
9.	2,042 40
10.	2,527 65
11.	3,057 78
12.	3,638 34
13.	4,269 33
14.	4,950 75
15.	5,682 60
16.	6,464 88
17.	7,297 59
18.	8,180 73
19.	9,114 30
20.	10,098 30
21.	11,132 73
22.	12,217 59
23.	13,352 88
24.	14,538 60
25.	15,774 75
30.	22,711 95
35.	30,909 99
40.	40,368 00
45.	51,088 05
50.	63,068 25
55.	76,309 20
60.	90,810 90
65.	106,573 35
70.	123,596 55
75.	141,880 50
80.	161,425 20
85.	182,230 65
90.	204,296 85
95.	227,623 65
100.	252,211 50
125.	394,061 25
150.	567,429 75
175.	772,317 00

Contribucion impuesta en el Estado de Aguascalientes á las fincas rústicas, segun la extension que tengan.	
Caballerías.	Ps. Cs.
1.	00 3
2.	00 9
3.	00 18
4.	00 30
5.	00 45
6.	00 63
7.	00 84
8.	01 08
9.	01 35
10.	01 65
11.	01 98
12.	02 34
13.	02 73
14.	03 15
15.	03 60
16.	04 08
17.	04 59
18.	05 13
19.	05 70
20.	06 30
21.	06 93
22.	07 59
23.	08 28
24.	09 00
25.	09 75
26.	10 53
27.	11 34

200.....	1,008,723 00
250.....	1,576,091 25
300.....	2,269,534 50
350.....	3,089,052 75
400.....	4,034,646 00
450.....	5,106,314 25
500.....	6,304,057 50

Artículo publicado en el "Constitucional" del día 14 de Setiembre.

Señores redactores del *Constitucional*.—Muy señores míos: He de merecer á vdes. se sirvan insertar en las columnas de su muy acreditado periódico las siguientes líneas, por cuyo favor les vivirá reconocido este su afectísimo servidor Q. B. SS. MM.—Un suscriptor.

El gobierno de Aguascalientes absorbiéndose rápidamente la propiedad rural de los particulares.

Acaba de llegar por casualidad á nuestras manos el número 22 del periódico llamado *El Porvenir*, publicado en Aguascalientes el día 13 de Agosto último. Quisiéramos, en verdad, no haber sido tan afortunados, porque esto nos habria evitado la penosa sensación que nos causó la lectura de la circular y decreto, que en virtud de facultades delegadas por la Legislatura, expidió el gobernador del Estado en 17 del propio mes, erigiendo en sistema la forzosa y pronta division y venta de los terrenos que excediendo de cuatro sitios poseyeran las fincas de campo: por nuestra desgracia, ni en Aguascalientes ni en parte alguna, tenemos propiedad donde sembrar un grano de trigo; pero vivimos de otro trabajo no ménos honroso, que como todos los de su clase, necesita de paz y quietud pública, que solo se alcanza y consolida por la moralidad, la justicia y la moderación de los gobernantes y sus leyes: todo esto falta á la del gobernador de Aguascalientes; y es tan seguro como justo, que ella provocará serias y obstinadas resistencias, no solo de los que inmediata y directamente ven su indeclinable ruina en esa ley, sino de todo el cuerpo de propietarios, que allí verán tambien el primer eslabon de la cadena que á su ejemplo se irá formando en los demás Estados, para consumir la total ruina de la propiedad en general. Semejante fundada desconfianza, preciso es que ocasione en el orden público, resistencias, oscilaciones y tal vez

graves trastornos, porque está en la esencia del hombre procurar evadir, y cuando esto no es posible, resistir y rechazar el gratuito mal que se le infiere: esta conducta muy natural es que guarde exacta proporción con el daño que se experimenta ó se hace temer: así es que siendo de tanta magnitud el que envuelve la circular y decreto de Aguascalientes, ya se deja entender cuántos males puede acarrear por sí mismo desde luego, y cuántos por las ideas que siembra en esta agitada y anárquica sociedad. Con efecto, el artículo 2º de ese decreto establece una contribucion anual de tres centavos por cada caballería de tierra; pero en progresion acumulativa é indefinida, de manera que una finca de veinte sitios, por ejemplo, tiene que satisfacer *anualmente diez mil noventa y ocho pesos; una de 30, veintidos mil setecientos once; una de 50, sesenta y tres mil sesenta y ocho; una de 100, doscientos cincuenta y dos mil doscientos once; una de 150, quinientos setenta y siete mil cuatrocientos veintinueve; una de 200, UN MILLON ocho mil setecientos veintitres; una de 400, CUATRO MILLONES treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis*, y así sucesivamente cual puede verse en la tabla que en seguida insertamos, formada con exactitud sobre los datos que establece el artículo 2º del decreto. Bajo este supuesto, se palpa el imposible de que las fincas de 20 á 30 sitios, tan comunes en nuestra propiedad, satisfagan cada año, las unas diez mil, y las otras veintitres mil pesos por vía de impuesto territorial: dos ó tres anualidades y acaso ménos consumirían todo el capital reduciendo á la miseria al que poco antes tenia asegurada por su buena conducta y economía, una mediana pero honrosa subsistencia para sí y para sus hijos: si el camino adoptado en Aguascalientes se procura andar por otros Estados como es fácil y probable, porque el mal y el error son de suyo contagiosos, calcúlese si las fincas de dos ó cuatrocientos sitios, que si no son comunes, tampoco carecen de varios ejemplos en el orden de nuestra propiedad, podrán satisfacer CADA AÑO, solo por razon de este impuesto, las primeras más de UN MILLON de pesos, y las segundas más de CUATRO. ¡Dichosos tiempos y felicitísimos propietarios serian los que lograrán vender toda su propiedad por sola la mitad del valor del impuesto de un año! Con claridad se palpa que el decreto realiza muy bien la intencion del que lo expidió, explicada en la circular que le sirve como de próambulo, y de la cual en comprobacion

copiarémos únicamente los dos párrafos que siguen:

"La proteccion marcada de esta ley á los propietarios, á la juventud y á los artesanos, es decir, á las clases más importantes de la sociedad, no puede ponerse en duda, y basta en efecto, pensar en la NECESIDAD que tendrán de VENDER los poseedores de grandes terrenos, para ver desde luego la prosperidad en su más grande desarrollo: se ha tocado, pues, por el gobierno el *único medio justo* que hay para llegar á la division de la riqueza; esto es, gravar lo excesivo hasta el punto de HACER QUE SEA DIFÍCIL RETENERLO."

"Cuatro sitios de ganado mayor, es ciertamente una buena riqueza, lo que de aquí pase, JUZGA EL EJECUTIVO QUE DEBE ENAJENARSE, para que gocen el mayor número posible de individuos de los bienes de la naturaleza. Mas no puedo consignar este pensamiento en la ley adjunta, porque se hubiera gritado: ¡Ataque á la propiedad! ¡Coaccion! ¡Tiranía! Y aunque descansa en su propia conciencia, satisfecho del respeto que tiene á la propiedad, adoptó el medio que está en sus facultades."

La mira del legislador no puede exponerse con mayor claridad; arrancar por la fuerza pública, que la sociedad ha puesto en sus manos para proteger y garantir los derechos justos de los hombres el más sagrado de todos, la base y fundamento del edificio social. Efectivamente: la propiedad en el orden de la legislación no puede considerarse simbolizada solo en los bienes raíces: ella es un principio que comprende y afirma en la sociedad toda clase de intereses y derechos justos, desde los que se tienen sobre la mujer y los hijos legítimos, hasta las cuantiosas posesiones ó miserables harapos con que nos cubrimos: nuestro honor, nuestra familia, nuestra posicion social y nuestra fortuna de cualquiera género justamente adquiridas, forman nuestra propiedad; tan inviolable es en una como en todas sus partes; de manera que el funcionario ó la ley que se permite, y más aún, que erige en sistema, hacer violencia á la propiedad en cualquiera de sus partes, debe entenderse que en todas ellas se supone con igual derecho y facultad para violarlas y destruirlas; el principio es uno mismo, y por consecuencia lógica deben atribuírsele las mismas aplicaciones.

Pero aun considerando en sí mismo el decreto, es tan ajeno de las razones óbvias de buena legislación, que sólo puede mala-

mente excusarse, con las aberraciones y extravíos inherentes á la humanidad, en periodos de agitacion pública y de violentas transiciones sociales, como las que actualmente sufre nuestra desgraciada sociedad.

Con efecto, el decreto es anti-político, porque asustando un rudo é incor-siderado golpe á la propiedad, él debe suscitar en su contra no solo á la clase que hiera directamente, sino á todo hombre honrado, laborioso y pacífico, que está interesado en el reposo público, y por consecuencia en que se guarde intacto el respeto debido á toda especie de propiedad, porque él tiene tambien la suya en su honra, en su familia y en su trabajo. El decreto es tambien anti-económico, porque atajando las creces de la fortuna agrícola, hiera de muerte los nobles estímulos del trabajo y de la industria de esta clase; fuente la mas segura y la mas abundante de la paz, de la grandeza y prosperidad social en todo sentido; es anti-lógico y contradictorio consigo mismo, porque proponiéndose hacer á todos ó al mayor número de los hombres, propietarios territoriales, comienza por violar la propiedad territorial y erigir en sistema su absurda y ruda espoliacion. ¡El legislador que no fué bastanteemente justo y prudente para respetar el sagrado de la propiedad, solo porque era grande, lo será para guardar la fidelidad debida á propiedad pequeña? ¡Estos pequeños propietarios no temerán con fundamento que otra humorada, otro error, otra pasion del legislador, le sugieran tambien otro pretexto para despojarlos á su vez de esa propiedad, y acumularla en el fisco, ó en otros hombres mas afortunados y dichosos? Tan desgraciado así es el error, que en sí mismo lleva su contrariedad y confusion. Pero lo que mas hiera, á nuestro juicio, en el decreto es su flagrante y profunda inmoralidad: sustancialmente resucita el principio político de la antigua gentilidad ateista, segun el cual, el individuo de la sociedad es nada en presencia del Estado; es una víctima consagrada á sus exigencias justas ó injustas; la fortuna, la vida, la familia, el honor, la virtud, y hasta la justicia misma del individuo, todo se sacrificaba en las aras del Estado, cuando así lo exigía: el cristianismo afortunadamente conquistó y ha fundado la verdad contraria, no todo lo puede el legislador; la conciencia, la razon y la justicia, son valladares que no puede salvar: si no obstante lo hace, se le puede resistir impunemente, segun la doctrina de los

moralistas y escritores públicos de mejor nota.

Declamaciones vagas, se nos dirá, mientras no se designe la monstruosidad con que el decreto hiere la justicia y la moral: nada más fácil que poner el dedo sobre esa dificultad; la razón y la justicia dicen que el legislador no puede tomar de la fortuna del individuo sino lo muy necesario en justa proporción, para atender á las verdaderas necesidades del Estado segun sus circunstancias: de esta verdad elemental nace con facilidad y fluidez, que el legislador traslimita sus facultades y ofende la razón y la justicia, estableciendo un sistema fiscal que no reconoce por causa la verdadera necesidad del Estado sino una mira política, caprichosa, que tiene por base despojar al que supone rico para enriquecer con esos despojos á los que supone pobres; nace de allí tambien que si al individuo se le exigen sacrificios de su fortuna para plantear y sistematizar una administración pública ficticia, que está en completo desacuerdo con las circunstancias y recursos de la misma sociedad, el legislador traspasó la razón y la justicia en las exacciones que decreta: si en un pueblo pobre ó pequeño, por ejemplo, se quieren establecer las instituciones y erogar los gastos de un pueblo grande y rico, á costa exclusiva de los pocos de esta clase que pueda haber en ese pueblo pequeño, es evidente que el legislador excede sus facultades, saliendo del círculo en que puede exigir obediencia; el individuo de la actual sociedad, ya hemos dicho que no es como el de la antigua, una víctima consagrada á los caprichos del Estado.

Con el mayor aplomo se asienta en los párrafos copiados de la circular, que no se arrancó directamente y en especie la propiedad de unos para entregarla á otros, por evitar el alto clamoreo de los despojados; el medio adoptado se supone tan justo y legítimo, que aunque produce el mismo resultado, se blasona que no puede dar lugar á iguales quejas: ¡lógica fenomenal y moral rara, por cierto, lo que asegura que cambia la naturaleza de las acciones por la variación del nombre que se les dé y de los medios que se adopten para ejecutarlas! ¡Con qué obligar al que tiene un terreno á que lo divida con los que no lo tienen, sería un ataque á la propiedad; pero si el mismo hecho, la propia espoliación se ejecuta con el nombre de contribución para el fisco, que despues reparte esos terrenos como una propiedad suya, entónces la acción es justa, legal y buena?

Al legislador nada se puede exponer en contra, y el paciente debe solo como el cordero, tender su cuello sin articular una queja? ¡Esa conciencia tan grande y tan pura, que segun la circular tranquiliza al autor del decreto, aun respecto del pensamiento más radical que asegura tuvo, no le sugerirá ligeras sospechas de que la moral pública y privada pueda en algo resentirse de presenciarse la continuada violencia con que por solo la fuerza se le quita su cosa al que justa y pacíficamente la ha poseído con aprobacion de las leyes de la sociedad? ¡Ese ejemplo de la mal disimulada espoliación, erigida en sistema por el legislador, no le dice á su conciencia que puede tener trascendentales y muy perniciosas consecuencias para la moralidad de un pueblo que con especialidad cuando es republicano debe ser eminentemente morigerado y virtuoso? ¡El rico y el pobre no son por ventura ciudadanos de la misma sociedad, con igual derecho á igual proteccion de las leyes, al mismo respeto y consideracion de su justicia por parte de todos los magistrados, aunque sea el que encabeza y gobierna la sociedad?

Cosa muy difícil nos parece atinar con la causa del mal humor que podría decirse le ocasiona al señor gobernador de Aguascalientes la propiedad rural, conforme á lo que nos dice sería infundado el creer que solo las grandes propiedades son objeto de su reprobacion; pero que á las de cuatro sitios, que califica de suficientes y aun buena riqueza territorial, les prodigaría todos los auxilios y favores posibles; lejos de ello observamos que aun esas propiedades quedan agobiadas, reportando un gravámen sin duda superior al que el propietario territorial paga en cualquiera otra parte del mundo para demostrar esta verdad, sería necesario extendernos hasta donde no lo haremos por no abusar de la paciencia de nuestros lectores; de ella hemos ya abusado con exceso, y damos por esta causa punto á las observaciones que de pronto pudo sugerirnos la lectura y exámen del decreto, sin hacer de él un estudio tan profundo y detenido como quisieramos haberlo hecho; pero si queremos dejar bien entendido, que solo una propiedad adquirida tan á buen precio como la que pretende constituir el decreto de 17 de Agosto, podrá prestar algun alivio á los dueños de cuatro sitios; todos los demas resentirán todavia un gravámen casi insoportable; la convicción acerca de esto podrá formarla todo el que quisiere

detener su atención sobre ese decreto que en seguida insertamos, entregándolo á la discusión de todo el mundo, como algun escritor ha dicho que hizo Dios con la verdad, sin que por esto se entienda que profesamos la misma opinion acerca de toda clase de verdades.

Hemos recibido copia de una ley agraria que se promulgó en Aguascalientes el día 17 de Agosto, y cuyos principales artículos reproducimos hoy. Este decreto no es más que un disfraz para el espolio y la confiscación de las propiedades rurales, que abracen una extensión de terreno de 12 á 15 sitios. Anhelamos por la división de la propiedad; entendemos que es útil y justo que el terreno se reparta entre el mayor número posible de ciudadanos; pero no podemos dar nuestra aprobación á una ley que grava á los hacendados con tal recargo de impuestos, que los arruine; á una ley que convida á hacer delaciones. Además, aun cuando esta ley fuera aceptable, no produciría ningun resultado satisfactorio. La única solución del problema territorial está en la inmigración. Cuando la República esté poblada, bastará una ley de sucesiones para que el dominio de tierras sea accesible hasta para los ciudadanos más pobres.

Una especie de ley agraria expedida en Aguascalientes.

Se espera que haya algun señor diputado que llame la atención del cuerpo legislativo—cosa que en rigor debiera hacer el Ejecutivo, en nuestro concepto—hacia la ley expedida por el señor gobernador de Aguascalientes, D. Estéban Avila, con fecha 17 de Agosto próximo pasado, imponiendo sobre la propiedad raiz una contribución cuyo pago es imposible, y que no producirá otro resultado que el despojo de los propietarios, previsto ya por el mismo legislador, quien asegura "haber acogido el gran pensamiento de los socialistas, desechando cuidadosamente la parte irrealizable, y juzgando que el medio adoptado llena enteramente el objeto."

El propio legislador, en la circular donde estampó la anterior frase, agrega: "No desconoce el mismo gobierno que la novedad de esta ley, la pusilanimidad que la guerra ha impreso á los espíritus, y la nota que por la nacionalización de bienes eclesiásticos ha querido injustamente echarse

al partido progresista, serán motivo de sus posiciones gratuitas." La menor que pueden hacer los propietarios, y que nada tiene de gratuita, en vista de la ley expedida en Aguascalientes, es dar por seguro, que si los poderes generales de la federación la dejan aplicar en aquel Estado, antes de un año se habrá hecho en toda la República con la propiedad de los particulares, lo que se hizo con la de corporaciones, civiles y eclesiásticas.

A continuación de este breve artículo insertamos la circular y la ley á que se refiere, y para que nuestros lectores se hagan cargo de lo trascendental de la segunda, copiamos antes unas cuantas líneas de un remitido que publicó el *Constitucional* en su número del sábado último. Dice así el autor de tal remitido:

".....El artículo 2º de este decreto establece una contribución anual de tres centavos por cada caballería de tierra; pero en progresión acumulativa é indefinida, de manera que una finca de veinte sitios, por ejemplo, tiene que satisfacer anualmente diez mil noventa y ocho pesos; una de 30, veintidos mil setecientos once; una de 50, sesenta y tres mil sesenta y ocho; una de 100, doscientos cincuenta y dos mil doscientos once; una de 150, quinientos sesenta y siete mil cuatrocientos veintinueve; una de 200, UN MILLON OCHO MIL SETECIENTOS VEINTITRES; una de 400, CUATRO MILLONES treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y seis, y así sucesivamente, cual puede verse en la tabla que en seguida insertamos, formada con exactitud sobre los datos que establece el artículo 2º del decreto. Bajo este supuesto, se palpa el imposible de que las fincas de 20 á 30 sitios, tan comunes en nuestra propiedad, satisfagan cada año las unas diez mil, y las otras veintitres mil pesos por vía de impuesto territorial: dos ó tres anualidades, y acaso ménos, consumirían todo el capital, reduciendo á la miseria al que poco antes tenia asegurada por su buena conducta y economía, una mediana pero honrosa subsistencia para sí y para sus hijos: si el camino adoptado en Aguascalientes se procura andar por otros Estados, como es facil y probable porque el mal y el error son de suyo contagiosos, calcúlese si las fincas de dos ó cuatrocientos sitios, que si no son comunes, tampoco carecen de varios ejemplos en el orden de nuestra propiedad, podrá satisfacer cada año, solo por razon de este impuesto las primeras más de un millon de pesos, y las segundas más de cuatro."